

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde e individuos del Ayuntamiento de Piedrahita de Muño por la imposición y exacción de una multa en metálico, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita de Muño:

Resulta de los antecedentes que en 1.º de Octubre de 1858, D. Celestino Sebastian y Gomez presentó un escrito al Juzgado denunciando, que con motivo de haber entrado un mulo de su propiedad en una heredad ajena en el término de Piedrahita, le había sido impuesta una pena de 21 rs., que la justicia de dicho

pueblo había invertido en pan y vino:

Ratificase el denunciador, y varios testigos declararon conforme a los hechos contenidos en la denuncia. Uno de ellos expresó que él mismo había entregado la multa al Alcalde de Piedrahita, concurriendo también a comer el pan y beber el vino que con aquel dinero se compró: otro que en la pena se había comprendido el gasto hecho por el mulo los días que había estado detenido, habiendo oído decir que la multa era solamente de 16 rs.:

Dos peritos nombrados al efecto dijeron que el daño que había podido causar el mulo podía ser de un real ó real y medio:

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Ayuntamiento de Piedrahita, que fue denegada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 74, núm. 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye a los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo a policía urbana y rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, en que se faculta a los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas con la limitación que en él se marca:

Visto el cap. 2.º de la expresada ley, relativo a las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar a los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, haciendo reformas en la renta de papel sellado y documento de giro, en que se dispone que el que exija multas en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que aun cuando

no aparece por quien fue impuesta la multa a D. Celestino Sebastian y Gomez, es de suponer lo sería por el Alcalde de Piedrahita, porque consta que a él se entregó el importe de aquella, y además era la única persona autorizada por la ley para imponer y exigir multas:

Considerando que está acreditado no se exigió la multa en papel, como está prevenido, sino en dinero, haciendo de su importe un uso distinto del que debía haber tenido, y a los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto:

Considerando que, cualquiera que haya sido la intervención que ha tenido el Ayuntamiento en el hecho que se persigue, ha obrado fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no son aplicables al caso las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado por no haber obrado en el ejercicio de sus funciones:

Opinan puede servirse V. E. consultar a S. M. se conceda la autorización para procesar al Alcalde de Piedrahita, y se declare innecesaria con respecto al Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar a D. Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcabell,

bell, a quien se supone haberse escedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorización que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell D. Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiéndose este funcionario un desfalte en los fondos de propios procedente de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de arboles que se había verificado, se dirigió a su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalte consistía, ofreciendo dar cuenta de su inversión:

Que no estimando satisfactoria esta contestación, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistía el desfalte, que era 3.912 rs.; y como no le satisficiera, a pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres días por otro posterior acuerdo y comunicándole con la ejecución, el Alcalde hizo esta efectiva embargándole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia, éste de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorización que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que según el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo a la administración de los propios, arbitrios y demás fondos del común, y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporación municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual

El Alcalde presentará al Ayuntamiento, en Enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictamen de la Corporación municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobación o la del Gobierno:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en que se dispone sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ella o en los repartimientos, sin que en ningún caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el fisco interés en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica a estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la vía gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que autorizan a los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la vía de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse excepción legítima o tercera de dominio o de acreedor de mejor derecho, o por cualquier otro motivo se hagan concluyentes estos asuntos;

Opinan por el V. S. consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización rogada por V. S. al Juez de primera instancia de Rute para procesar a D. Vicente de Luque Ordoñez, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, por haber detenido en la cárcel a dos guardas rurales, a quienes encontró dormidos, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Rute la autorización que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde de la misma villa D. Vicente de Luque Ordoñez:

Resulta que la causa por que se pretende procesar al mencionado Teniente de Alcalde es la de haber detenido en la cárcel por espacio de doce horas a dos guardas rurales, a quienes, cuando desempeñaba la comisión de vigilarlos, que el Alcalde

le cometiera, los encontró en sus casas acostados en vez de estar en los puestos que les estaban designados por el Alcalde para evitar que algunos ladrones penetraran en la villa:

Que habiéndose querellado los guardas al Juzgado, este pidió la autorización de que se trata, estimando que el Teniente de Alcalde se ha excedido, porque la comisión que del Alcalde recibiera no podía extenderse hasta corregir por sí mismo, no teniendo autoridad propia, los abusos que notase:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que, conocida y confesada la inobediencia de los culpables, el arresto había sido procedente:

Visto el art. 285 del Código penal, que señala el castigo que ha de imponerse a los que desobedeciesen gravemente a la Autoridad o a sus agentes en asunto del servicio público:

Vista la regla 26 de la ley provisional para la aplicación del mismo Código, según la que cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel a disposición del Juez competente a los reos cogidos infraganti:

Considerando que el primer Teniente de Alcalde, en el acto de desempeñar la comisión que el Alcalde le confió, representaba la autoridad de este con todas sus atribuciones para el caso en que se trataba; y que ya ejerciendo esta representación, ya sin ejercerla, pudo aquel funcionario detener a los guardas reos cogidos infraganti del delito de desobediencia grave en asunto del servicio público:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Muros y el de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, acerca del conocimiento de la causa contra D. Joaquín Fernández Martínez por cohecho:

Resultando que instruida causa en el juzgado de la Ayudantía de Marina de Muros, contra varios sujetos por ejercer la profesión del mar sin estar matriculados, se recibieron declaraciones a Vicente Castellá, en las que aparecieron indicios de haberse cometido en el procedimiento una falsedad mediante cohecho, sobre lo cual se mandó en 11 de Julio de 1858 por el Capitán general del departamento del Ferrol, a quien la Ayudantía de Marina dió conocimiento

del suceso, que se procediera en justicia, como lo efectuó el juzgado de la Comandancia de la provincia de la Coruña, acordando instruir la correspondiente causa en auto que dictó el 20 del propio mes y año:

Resultando que D. Joaquín Fernández Martínez, como oficial del escribano del juzgado de la Ayudantía de Marina de Muros cuando se cometieron los delitos que se persiguen, caracter con que intervino en el procedimiento de que se deriva la causa, fué complicado en ellas:

Resultando que a instancia del mismo D. Joaquín Fernández Martínez en que reclamó el amparo de la jurisdicción ordinaria, porque dice que no es matriculado ni ha gozado nunca el fuero de Marina, el juzgado de primera instancia de Muros requirió de inhibición al de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, que no se inhibió, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña la sostiene fundándose en que según lo dispuesto en el art. 1.º título 5.º de la Ordenanza de matriculas, que forma parte de la ley 7, título 7, libro 6 de la Novísima Recopilación está comprendido D. Joaquín Fernández Martínez, como oficial de la expresada escribanía al perpetrarse el cohecho y falsedad de que se ha hecho mérito, entre las personas que gozan el fuero de Marina; en que las doctrinas y disposiciones que rijan sobre la divisibilidad de la contingencia de la causa en materia criminal no pueden aplicarse al caso presente, porque es indispensable que los juzgados y Tribunales especiales del ramo de Marina se hallen investidos de las facultades necesarias para conocer de los delitos y faltas que sus funcionarios y dependientes cometen en el desempeño de sus deberes si han de poder llenar los fines de su instituto; y finalmente, en que el cohecho y falsedad de que se trata, cometido en un negocio judicial legítimamente pendiente en la jurisdicción de Marina por personas que funcionaban y dependían del ramo, son hechos que vienen a constituir un incidente de los que tenía por objeto el indicado procedimiento; infiriendo de todo que el conocimiento de la causa corresponde exclusivamente a la jurisdicción de Marina:

Resultando, finalmente, que el juzgado de primera instancia de Muros considera, para fundar su competencia, que D. Joaquín Fernández Martínez, como no matriculado al tiempo ni después de la comisión de los delitos, no gozaba entonces ni ahora goza el fuero personal de Marina; que el delito de cohecho no es de los que causan desafuero; que aun cuando realmente constase la calidad de oficial de dicha escribanía en el procesado, las leyes 3 y 7, título 7, libro 6.º de la Novísima Recopilación no conceden fuero a esta clase de dependientes, sino a los de las Comandancias; que si en esto pudiere haber lugar a duda que no la hay, las jurisdicciones privilegiadas no pueden ampliarse mas allá que a lo que terminantemente les está concedido por las leyes; y que la división de la contingencia de la causa, cuando en ella son complicadas personas que deben ser juzgadas por diversas jurisdicciones, es una doctrina universal-

mente admitida y sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia, deduciendo dicho Juzgado de estas consideraciones que es el competente para conocer de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.

Considerando que según lo dispuesto en la ley 25, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, todo militar que siendo individuo de Ayuntamiento, o sirviendo empleo político o de Hacienda pública, contraviniera a las obligaciones de estos encargos, está sujeto, en razón a los delitos o excesos que cometa, a la jurisdicción de que dependa:

Considerando que este desafuero supone una renuncia implícita del fuero a que el militar pertenecía; porque la razón en que se funda consiste en que al aceptar voluntariamente alguno de aquellos cargos se obligaba a responder de su cometido ante la jurisdicción que era competente respecto al mismo, lo que por analogía debe entenderse aplicable a los individuos del fuero común que se mezclan en cargos curiales de jurisdicciones privilegiadas, a no suponerse que hasta en su desempeño han de ser independientes de los mismos superiores bajo cuyas órdenes prestan el servicio:

Considerando que por tanto D. Joaquín Fernández Martínez, habiendo aceptado el cargo de oficial de la escribanía de la Ayudantía de Marina de Muros por su voluntad, lo que por el no se ha negado, se obligó a responder a la jurisdicción de Marina siempre que faltare a los deberes de su cometido, que es por lo que se le persigue:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid a 27 de Junio de 1859, en el expediente pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, editor responsable del periódico *La Discusión*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de esta corte en 28 del último Febrero:

Resultando que denunciado por el Fiscal de imprenta el artículo de fondo núm. 912 de dicho periódico, correspondiente al día 6 del mismo mes, como comprendido en los casos primero y cuarto del art. 26 de la ley vigente, condenó al recurrente en la multa de 25.000 rs. con sujeción á lo dispuesto en el art. 31.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso expresado, fundándolo, 1.º, en que no debiendo ser denunciado el artículo por haber debido ser recogido, según el artículo 4.º de dicha ley, no había competencia en el Tribunal de imprenta para conocer de la denuncia; y 2.º, en que en la sustanciación del proceso se faltó á lo prevenido en el artículo 56, no designando el parrafo ni las frases del artículo denunciado que constituían el delito.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri.

Considerando que en los juicios de imprenta no se da el recurso de nulidad, mas que por infracción de ley en la sustanciación de proceso ó en la imposición de la pena, según se dispone en el artículo 69 de la ley citada.

Considerando que la infracción del art. 4.º, en que se apoya el recurso, se resume en una cuestión no de competencia del Tribunal, sino de procedencia ó improcedencia de la denuncia del artículo contenido en el número 912 del periódico.

La Discusión. Considerando que esta cuestión no es de sustanciación, porque, tendiendo á anular en su origen la acción ejercitada, afecta al fondo y á la existencia del procedimiento.

Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad en que hubiesen incurrido la Autoridad provincial y el Fiscal de imprenta, por no acordar la primera y no pedir el segundo la suspensión de lo venta y distribución del impresa denunciado, como era de su deber según lo preceptivamente dispuesto en dicho artículo cuarto, dando lugar á una denuncia que, á haberse cumplido con él, no debió existir sinó á instancia, en su caso, del editor responsable, aquella omisión y sus consecuencias no pueden calificarse como una infracción de ley en la sustanciación del proceso, ni entrar en la jurisdicción de este Tribunal Supremo, reducidas en las cuestiones de imprenta á los términos precisos del art. 69.

Y considerando que al redactar la denuncia se designó el artículo del periódico que á juicio del Fiscal constituía el delito, que es lo que exige el 46 de la ley, sin que por no haberse señalado párrafos ó frases determinadas pueda suponerse infringida su disposición, porque la obligación de hacerlo es alternativa, según sea la parte del escrito denunciado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, á quien imponemos las costas y le condenamos á la pérdida del depósito hecho para intentarlo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 78 de la ley citada.

Y por esta nuestra sentencia,

de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la Gaceta del Gobierno y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Junio de 1859.
—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Junio de 1859, en los autos pendiente ante Nos en virtud de apelação interpuesta por D. Francisco José Freire y otros vecinos de las parroquias de S. Jorge de Iñas, Serantes y Santa Maria de Dejo, de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, denegatoria de la admisión del recurso de casación que interpusieron contra la sentencia pronunciada en el pleito seguido por los mismos con el Duque de Berwick y Alba, y el Ministerio fiscal.

Resultando que acordado el secuestro de los frutos que los vecinos de las parroquias expresadas satisfacían al Duque de Alba, como sucesor del Conde de Lemos, con reserva de los recursos que le correspondieran, dedujo demanda en 11 de Julio de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo á que se refiere el artículo cuarto de la ley de 3 de Mayo de 1823, solicitó se declarase como propiedad particular el señorío territorial y solariego que por sus causantes le había correspondido y correspondía en los bienes de las parroquias de Iñas, Serantes y Dejo y demas comprendidas en la jurisdicción de Miraflores, y por los que había percibido una parte de frutos, y se mandara alzar el secuestro con abono de las rentas vencidas.

Resultando que conferido traslado á los vecinos de dichas parroquias impugnaron la demanda, expresando que lo que procedía era un juicio plenario de propiedad; y deduciendo la acción mas conforme á derecho, pretendieron que teniéndola por propuesta, y por contradicha la del Duque, se declarase que las mencionadas prestaciones habían quedado abolidas.

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separación la demanda que proponían, la dedujeron en efecto por separado; y que conferido traslado de ella al Duque, pretendió se acumulase á la demanda á su nombre en cuerda flaja hasta la resolución ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella;

acumulación de que conviniere con el promotor fiscal y los demandantes, si bien estos con la circunstancia de que las dos demandas se sustanciases juntas y se fallasen en una misma sentencia.

Resultando que estimada la acumulación en cuerda flaja, y seguido el juicio por todos sus tramites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Junio de 1857 absolviendo al Duque de la demanda propuesta por los vecinos de las parroquias, á quienes condenó á que continuasen contribuyendo con la parte de frutos que venían satisfaciéndolo, alzando al efecto el secuestro acordado.

Resultando, apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña, el Ministerio fiscal pidió en ella que las referidas rentas se incorporasen al Estado, á cuya pretensión se opusieron así el Duque como los puebllos.

Resultando que la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, revocó la apelada, y mandó se repusiera al Duque en la posesión en que había estado de percibir las rentas demandadas, alzando para ello el secuestro, y condenando á los vecinos de los citados puebllos á satisfacer al Duque en el modo y tiempo que antes venían haciéndolo, declarando no haber lugar á la demanda de incorporación de aquellas al Estado y reservando al Ministerio fiscal el derecho de reproducirla como y ante quien procediera, y á los referidos vecinos el que pudieran proseguir la de propiedad, que se había mandado unir á los autos en cuerda flaja.

Resultando que por esto se interpuso recurso de casación fundado en ser contraria la sentencia á las leyes de señorío, á las de Partida que citaron, y al art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil, toda vez que la Sala se había abstenido de fallar sobre la demanda de propiedad, que era parte integrante del pleito; alegando, respecto á la procedencia de la admisión del recurso, que si bien se había calificado el pleito en posesorio, esta calificación se allegaba precisamente como motivo de nulidad.

Y resultando, por último, que denegado el recurso interpuesto por no fundarse en ninguna de las causas comprendidas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento, únicas admisibles en los juicios posesorios, y por no darse aquel en los de esta clase á no apoyarse en alguna de ellas, interpusieron los recurrentes apelación, que les fué admitida.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero Echarrri.

Considerando que el juicio promovido por el Duque de Berwick y Alba, como Conde de Lemos, en 11 de Julio de 1856 en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, fué el prescrito en el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823.

Considerando que este juicio, como meramente instructivo y limitado á los puntos fijados en dicho artículo, no ha podido ni debido calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por mas que en su prosecución se observen algunas irregularidades.

Considerando que no ha podi-

do tampoco desnaturalizarse, ni darle otro carácter, el hecho de haberse acumulado á ella la demanda entablada en 21 de Setiembre del mismo año por D. Francisco José Freire y sus socios en el litigio, porque la acumulación no era procedente según las reglas establecidas en el art. 157 de la ley de enjuiciamiento, y así lo comprendió sin duda el Juez de primera instancia que la acordó cuando al hacerlo usó de la frase en cuerda flaja, con la cual se denotaba, en los Tribunales en que estaba admitida, que tal acumulación solo conducía al objeto de tener presentes los autos acumulados, mas no al de que se fallase sobre ellos.

Considerando, por lo mismo, que la sentencia debió limitarse á los extremos de dicho art. 4.º expresados, como lo hizo la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña.

Y Considerando que la dicta la por esta, como que solo decide sobre la posesión de percibir las rentas reclamadas por el Duque de Alba, y ademas reserva expresamente su derecho, tanto al Ministerio fiscal para que reproduzca la demanda de incorporación, como á D. Francisco José Freire y sus socios para que prosigan la de propiedad, no es definitiva en el sentido del art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento, y que, por el contrario, debe calificarse como dictada en juicio posesorio, en los cuales no se da recurso de casación, según el art. 1014, á no fundarse en alguna de las causas expresadas en el 1013, lo que no sucede en este caso.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 22 del último Enero, entendiéndose denegada la admisión del recurso de casación, y devolvase el proceso á la misma Audiencia con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias, é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Miguel Ortiz de Zúñiga.—Antero Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara Certifico.

Madrid 21 de Junio de 1859.
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Julio de 1859, en los autos de incompetencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en este último contra José Melá, alias

el Chato, soldado del batallón provincial de aquella ciudad, por lesiones á Manuela Barras en 30 de Agosto de 1858:

Resultando de la susodicha causa que, conforme el procesado en 17 de Diciembre último con la pena pedida por el Promotor fiscal y pronunciada sentencia sin que por la indagatoria que se le recibió, ni por ninguna otra actuación apareciese que aquel fuera soldado, se consultó el fallo, y la Sala primera de la Audiencia del territorio la revocó y agravó la pena con cuyo pronunciamiento no se conformó el procesado.

Resultando que devuelta por dicha razón la causa al Juzgado inferior se le confirió al reo nuevamente traslado, notificándosele la providencia en diez y seis de Febrero de este año.

Resultando que en comunicación del mismo día, dirigida por el Gobernador militar de aquella plaza al susodicho Juzgado del distrito de la Universidad, le dijo que si instruya causa contra el soldado M. n. al se sirviese manifestarle el motivo que la hubiese ocasionado; que no habiendo recibido el Gobernador la contestación que se le dió, volvió á pedir la misma noticia en otra comunicación de 20 del propio Febrero, á la que se contestó en 22 del mismo mes dándole la noticia pedida:

Resultando que en escrito de 6 de Marzo presentado en el Juzgado civil ordinario al día siguiente 7, el defensor nombrado de oficio al procesado evacuó el traslado que le estaba conferido; y habiéndose recibido en 9 del propio Marzo un oficio de fecha del 4, en el cual el Juzgado de la Capitania general apoyándose en que Menal era soldado desde 8 de Setiembre de 1836, requirió al civil ordinario para que con suspensión de todo ulterior procedimiento le remitiese la causa, y si razón tuviese para no verificarlo se la manifestase:

Resultando que si bien el Juzgado requerido se inhibió mediante á que este auto había sido revocado por la Audiencia, hubo de contestar al oficio ya expresado de 4 de Marzo sosteniendo su jurisdicción; y como el Juzgado de Guerra no accediese á inhibirse por su parte, dejando expedita la jurisdicción ordinaria, de aquí el origen de la competencia de que se trata:

Resultando que apoyado el Juez ordinario en las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y la de igual día de 1831, circulada en 14 de Abril próximo siguiente sostiene que es extemporánea la reclamación del de guerra, y que además está prorrogada la jurisdicción, porque según las citadas disposiciones la inhibición debía proponerse al contestar á la acusación fiscal, y en el caso de que se tratara dicha acusación había sido contestada antes del requerimiento inhibitorio, bien se atiende á la conformidad del procesado con la pena pedida por el Promotor fiscal, ó ya sea á lo ocurrido posteriormente, puesto que el requerimiento, aunque tenía la fecha de 4 de marzo, no pudo legalmente causar efecto hasta el 9 del mismo mes, día en que se había recibido, y antes del cual ya había el procesado evacuado el traslado:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitania general sostiene, por el contrario, haberse reclamado en tiempo el conocimiento de la causa de que se trata: primero, porque dictadas las referidas Reales órdenes antes de las variaciones introducidas por las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, no debía creerse que la conformidad de los procesados con las penas correccionales que se hubiesen pedido contra ellos en las causas instruidas conformes á dichas reglas, pudiese estimarse como contestación á la acusación dada con dirección de letrado de que habla la segunda de aquellas Reales órdenes; y segundo, porque dicha contestación, en el caso concreto, no se había dado hasta después de la fecha del oficio en que fué requerido de inhibición el Juzgado civil ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor.

Considerando que en la ya citada Real orden de 1827, en su declaratoria de igual día de 1831 terminantemente se resuelve que no valga la reclamación de fuero á no hacerse antes de contestar á la acusación:

Y considerando innecesario el exámen de si la conformidad del procesado con la pena pedida sustituye ó no á la mencionada contestación, bastando para la decisión de esta competencia tener presente que la acusación fiscal había sido realmente contestada en este caso, antes de recibirse por el Juzgado del distrito de la Universidad de Zaragoza el oficio del de guerra en que se le requería para que se inhibiese;

Declaramos extemporánea la reclamación del Juzgado de la Capitania general de Aragón en la presente causa, y mandamos que devuelvan sus actuaciones al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza para su continuación, devolviéndose igualmente las suyas al de la Capitania general de Aragón:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Garcia de la Cotera. —Ramon Maria de Arriola. —Vicente Valor. —Antero de Echarri.

Publicación. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Julio de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

Junta de la deuda Pública.

Relacion núm. 66.

Circular núm. 1155.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado

por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. Interesados.

CORDOBA.

72330 D.^a Maria Josefa Alfán.
72331 Antonio de Bárcena.
72332 Josefa Benitez.
72333 Nicolás Doncel.
72334 Francisca Gil Tablada.
72335 Francisco Granados.
72336 Francisco Guardado.
72337 Manuel Hernandez Martinez.
72338 José Lopez Cordon.
72339 Francisco Lopez.
72340 D.^a Carlota Martinez.
72341 Juan José Moreno.
72342 Hilario Pierola.
72343 Isidro Priego.
72344 Manuel Pasillas.
72345 Dolores Rivas.
72346 Lorenzo Reyes.
72347 Miguel Luis Tienda.
72348 Domingo Vilches.
72349 Manuel Vazquez.

Madrid 30 de Julio de 1859.

—V.^o B.^o—El Director general Presidente, P. O. Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 1154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente.

«Deseando la Reina (q. D. g.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero, se ha servido mandar:

1.^o Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posición ó otras circunstancias, les exija V. S. una certificación del Inspector ó Comisario de Vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraídas, ni de suscribirse á los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro país con fines reprobados.

2.^o Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, ó en el art. 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1856, para la ejecución de

la ley de Milicias provinciales, por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25, se exprese en el pasaporte, si procediere su concesión, que ha consignado en depósito seis mil reales, ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte del soldado, ó otorgada escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda corresponderle en el ejército ó en la reserva, ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas.

3.^o Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que lo han de obtener personales, ó exclusivamente para ellos.

4.^o Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos disponga V. S. se envíen por el correo á los Alcaldes previo el pago de la retribución señalada, cuando no deban expedirse gratis, para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del día en que se hubiera verificado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1859.

—Posada Herrera.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Córdoba 19 de Agosto de 1859.

—El G.^o I., Manuel Saenz Diente.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda desde el día las siguientes casas.

Una núm. 13, situada en la plazuela de San Agustín, propia que linda con puertas también al Pozanco.

Otra núm. 2, calleja de la puerta del Colodro, linde á la hermita de los Mártires.

Otra núm. 12, en las callejas de la Alhondiga á la salida de la plazuela de este nombre, en la Pescadería.

Y otras dos sin número, linderas en el altillo del Campo de la Verdad, á espaldas de la fábrica de yeso, frente á la posada de Vergara y la Calahorra.

—F. G. G.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G.

Tena calle de la Librería núm. 4.